

V A R I A

Derecho Penal, por J. Antón Oneca y J. A. Rodríguez Muñoz, catedráticos de las Universidades de Salamanca y Valencia.—Tomo II, por don José Arturo Rodríguez Muñoz.

No anda la literatura jurídica penal española tan sobrada de valores que no merezca ser citada con elogio la nueva obra que, bajo la dirección del ilustre catedrático de Derecho penal de la Universidad valentina, don José Arturo Rodríguez Muñoz, se ha publicado de reciente. Al primer tomo, obra del señor Antón Oneca, ha seguido éste, del que ahora nos ocupamos, dedicado a la *Parte especial* del Derecho penal.

La nueva obra, cuyo contenido total no hay posibilidad de examinar por su mucha extensión, es la resultante de un dominio científico completo de la materia a la vista de las últimas publicaciones jurídico-penales. Así, el doctor Rodríguez Muñoz, al estudiar «Las falsedades», tras un minucioso análisis histórico de los diversos Códigos, lo hace siguiendo insertando opiniones de Carrara, Pessina, Garraud, Von Liszt, Schemidt, Binding, etc. No limita su estudio a una escueta exposición del Código penal, sino que de aquélla, consecuencia natural de la cultura del doctor Rodríguez Muñoz, va engarzada con las citas, en los diversos delitos de falsedad, de Goizard, Alvarez, Rossi, Berner, Frank, Merkel, Hafter, Chaveau y Helie, Hälschner, Binding, Schward, Gerland, etc. Una copiosísima jurisprudencia completa el estudio de la materia.

Igual minuciosidad en la exposición se observa, por ejemplo,

en la exposición de los delitos contra la Administración de justicia. Aquí hace gala el doctor Rodríguez Muñoz de sus profundos conocimientos del Derecho positivo, que maneja con igual dominio que el Derecho científico, y así, por vía de ejemplo, en la acusación y la denuncia falsa, hace un estudio de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento criminal, Código de justicia militar y jurisprudencia (sentencias de 30 de abril de 1898, 13 de abril de 1944, 28 de diciembre de 1944 y 12 de marzo de 1945); estas últimas incorporadoras de las denuncias falsas en materia de Tasas (véase artículo 16 de la Ley de 16 de septiembre de 1940, creadora de las Fiscalías), a las del grupo de las que considera punibles el Código penal. La legislación penal, por tanto, está al día en materia, e incluso en detalle, del Derecho penal especial.

En la exposición de los delitos contra las personas, el doctor Rodríguez Muñoz, al estudiar el delito de homicidio, se ocupa de los interesantes temas de la cooperación para el parricidio y el auxilio e inducción al suicidio, tema este último que hasta hace poco (1932) no tuvo su reflejo en el Código penal español, y hoy castigado por su artículo 409; lo mismo que el homicidio-suicidio, llegándose a analizar de tal modo las circunstancias del mismo que se recuerda que en los países que reconocen este tipo de homicidio, generalmente privilegiado en su sañución, al decir de Franf, exigen para este privilegio penal que el deseo de la víctima sea formulado seriamente y de manera expresa.

No descuida el autor el estudio de aquellos delitos que pudieran decirse de actualidad por la pérdida de valores morales en general. Las defraudaciones de fluido eléctrico, la utilización ilícita de energía ajena, las defraudaciones en perjuicio de los consumidores (alteración de las indicaciones de los aparatos contadores de fluido eléctrico, defraudaciones de gas, agua u otro elemento, energía o fluido ajenos), todo ello se analiza y estudia con cuidado detalle. Asimismo la importantísima materia de las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, que según Binding (1) forman con los delitos de usura, el grupo de los *delitos de explotación* dentro de los de enriquecimiento, caracterizados porque el sujeto pasivo conoce el perjuicio que le ha de sobrevenir, también son estudiadas y analizadas.

El estudio de las faltas va superado con la exposición de las

(1) *Lehrbuch. Besonderer Teil*, pag. 445 y sgtes

diversas teorías sobre su naturaleza jurídica y, siguiendo a Maggiore, se agrupan, sintetizándolas en tres sistemas de teorías:

El sistema cualitativo (Brusa, Beccaria, Carrara, Binding, Frank, Pessina, Lucchini Orlando).

El sistema cuantitativo (Massari, Florián).

El sistema cualitativo-cuantitativo (Código italiano de 1930).

Finaliza la obra con la exposición de toda la legislación última y que, por imperativo de las circunstancias debe ser conocida con preciso detalle por nuestros juristas: Ley de 26 de octubre de 1939 sobre acaparamiento y elevación de precios; Ley de 30 de septiembre de 1940 sobre abastos; Ley de 14 de marzo de 1937 sobre delitos monetarios; Ley de 1 de marzo de 1940 sobre masonería y comunismo; Ley de 4 de agosto de 1933 sobre vagos y maleantes; Decreto de 2 de julio de 1948 de protección a menores; Ley de 2 de julio de 1948 sobre protección de menores; Ley de 20 de febrero de 1942 sobre pesca fluvial; Ley de 22 de abril de 1938 de Prensa; Código de Justicia militar de 17 de julio de 1945. Relación completísima que pone de relieve el cuidado que el doctor Rodríguez Muñoz ha puesto en que esté al día su obra.

Y por si ello fuera insuficiente, el capítulo XLII de la obra se ocupa del Código penal de la Zona de Marruecos.

Una interesante relación bibliográfica y un índice alfabético hacen de este segundo tomo, del que nos ocupamos, una obra completísima.

Enjuiciar desapasionadamente la obra del doctor Rodríguez Muñoz, sería recordar la ingente labor del ilustre profesor valentino y su amor al estudio, conocido unánimemente, que ha cristalizado, aun a costa de personal sacrificio, en este segundo tomo de la obra. No abarca los estrechos límites de una obra docente, aun de rango universitario, sino que con más altos vuelos, llega a constituir obra magnífica de consulta y aun elemento de preparación del especialista (Magistrado, Juez, Abogado). La bibliografía penalista se ve enriquecida con un valioso elemento, y de ello nos hemos de felicitar todos los juristas.

ANTONIO VENTURA-TRAVESET GONZÁLEZ

Abogado del Colegio de Valencia
y Registrador de la Propiedad

El Municipio Rural.—Notas sobre su personalidad, su economía y su hacienda, por Cirilo Martín Retortillo.—Bosch, Barcelona, 1950.

Viva aún la noticia en estas páginas de su apasionado estudio sobre el Precario (número 249, febrero 1949), surge de nuevo a la palestra el nombre de don Cirilo Martín Retortillo para romper una lanza ahora en favor de esa casi miriada de dispersos Municipios —los rurales— sobre el haz de regiones que aglutina España.

Como escribe nuestro autor, desde fines del siglo XVIII, y de manera especial desde el momento que las Cortes de Cádiz contagiadas del espíritu afrancesado entonces dominante, dieron refrenda oficial al patrón centralista en cuanto a organización estatal y al molde único en que habían de vaciarse los Municipios españoles, puede decirse que la fuerte y acusada tradición de respeto y mimo para los rurales, quedó truncada.

Iniciada de esta suerte la decadencia de la vida municipal, han sido vanos los anhelos redentores, llegándose así a nuestros días en que el Municipio rural, en su choque con la gran ciudad, es continuamente vejado. Con dolorosa frecuencia —dice con exactitud M. Retortillo— el funcionario estatal no tiene más que desdenes para este Municipio, que de manera directa contribuye al levantamiento de las cargas nacionales. Sus inquietudes no son sentidas en las altas esferas oficiales, sus aspiraciones desoídas incluso por las propias Diputaciones Provinciales. Hace unos años, al iniciarse la revalorización de productos agrícolas, las inspecciones de los distintos servicios, que en la ciudad tienen cierta suavidad y corrección, en estos pueblos pequeños y pobres alcanzaron caracteres de verdadera crueldad. Trae a colación M. Retortillo varios ejemplos que nosotros (conocedores de cómo por la ciudad se suele tratar al campo) podríamos aumentar, y, que, por otra parte, están en el ánimo de todos.

* * *

Refiriéndose al gran geólogo don Lucas Mallada cuando, quizás con un poco de exageración resaltaba el agrio, triste perfil de nuestro suelo, comenta Retortillo lo peligrosos que resultan esos fantasiosos calculistas que alegremente, arrastrados por una idea errónea de patriotismo, se empeñan en presentar a España como un país

de fertilidad suma, cual Arcadia venturosa.. Y es que si un exagerado pesimismo es desolador (¡esa llamada generación del 98!), tampoco es aceptable una leyenda áurea por la falsa base en que se apoya y las consecuencias nocivas que se derivan de sus supuestos erróneos.

Por ello, exigirles tanto y tanto a esos Municipios rurales, como a sus moradores, exponentes de la dura verdad de España, resulta excesivo.

De aquí el escepticismo, la desconfianza y el desdén que invade el área rural sobre la que no gravita más que la amenaza y el miedo.

Interesa tener muy presente —escribe con gran acierto nuestro autor— que la economía rural es tan sensible como pueda serlo el sector bursátil, y a este fin considera peligroso y nocivo el que se incida con mucha frecuencia en el error de halagar doctrinas y teorías demagógicas hostiles al indiscutible derecho de propiedad. Porque la propiedad es tan propiedad en el medio urbano como en el rural. Bien está que se la limite e incluso se la intervenga y cercene en casos extraordinarios que el país lo exija. Pero lo que no puede hacerse es ponerla en tela de juicio, despojarla de sus atributos esenciales. Con ello, en vez de favorecer la economía rural se la hostiliza, porque se mina por su base la institución fundamental de ella : la propiedad territorial.

A tal efecto recuerda las palabras que el iord presidente del Consejo inglés, Mr. Morrison, dirigió al público americano : «Nosotros no nacionalizamos para responder a alguna idea implicada en la abstracta teoría socialista, sino por el hecho de que las industrias en cuestión deben ser reorganizadas y puestas al eficiente servicio del país.»

* * *

El artículo 219 del Decreto de 25 de enero de 1946, de ordenación provisional de las Haciendas locales, preceptúa cómo las Corporaciones formarán su presupuesto en cada ejercicio económico, coincidiendo con el año natural, con tal cantidad de normas minuciosas y detalladas para el ordinario, que asombra por lo mismo no se haya formulado ninguna especial para el Municipio rural, si bien se hace referencia a las Entidades locales menores.

Con razón apunta el señor Retortillo que ésta es una de las

cuestiones en la que más fuertemente se acusa los graves inconvenientes que supone mantener un régimen uniformista, unitario, para todos los Municipios de la nación. Es disparatado en extremo que las mismas normas orgánicas y de procedimiento fiscal sirvan para regir un gran Municipio, Bilbao o Madrid, por ejemplo, que uno rural que escasamente cuente con 500 vecinos.

Por ello impresiona y sobrecoge el presupuesto de cualquier Municipio rural en donde aparecen esos pueblos contribuyendo para todo... menos para lo estrictamente propio municipal, puesto que nada les queda después de satisfechas aquellas partidas preferentes (pensiones de jubilación de ex secretarios, gastos de administración de Justicia, hoy elevado tras la reforma de la Justicia comarcal, *Boletín Oficial de la Provincia*, Junta de libertad vigilada, Tribunal Tutelar de Menores, subvención a varios colegios oficiales, Asistencia social, Frente de Juventudes, Instituto de Estudios de Administración local, veterinario, farmacéutico, comadrona, etc., etc.)

* * *

El legislador español, rectificando sustancialmente el régimen a la sazón imperante, de acuerdo con la Ley de Bases de 17 de julio de 1945, estableció en el artículo 52 de la Ley de 25 de enero de 1946, lo que ha de constituir la imposición municipal.

Pero esa tabla impositiva vigente con gran satisfacción y contento de docena y media de grandes ciudades, es la honda preocupación, la constante inquietud y desaliento de la inmensa legión de Municipios rurales.

Porque, en efecto ¿qué savia llegará a las arcas de los Municipios rurales con las contribuciones que el Estado cede?

Ni por Usos y Consumos (hoteles, restaurantes, cabarets, cines, toros...), Contribución industrial, recargo sobre la de Utilidades, consumo de gas y electricidad, recargo sobre el producto bruto de las explotaciones mineras. menguados —si alguno perciben— serán los ingresos que se proporcionen los Municipios rurales.

En cambio una de tan vieja raigambre, sólo establecida para servicios urgentes y con carácter extraordinario, como la «prestación personal», será la contribución o recurso más sustancioso de las pequeñas haciendas locales.

Sus antecedentes son nobles y jurídicos, viéndolos Martín Retortillo no en la relación de siervo y señor, como Piernas y Hurtado, sino en la «facendera» u obligación de los vecinos del lugar de trabajar para la construcción y conservación de las calzadas y caminos públicos y demás obras de beneficio general, con lo que en ocasiones se traducía en una suerte de condominio, de copropiedad.

* * *

Analiza finalmente nuestro autor todas las Contribuciones especiales establecidas como refuerzo de las Haciendas rurales, lamentándose, no obstante reconocer los abusos a que se prestaba, de la supresión del Repartimiento de Utilidades.

Pero de todo ello y de varias sugerencias que expone al finir de su pluma, se impone, como viene señalando desde un principio, la necesidad de una legislación especial para el Municipio rural español a semejanza de varios países extranjeros y concretamente como la tiene nuestro más vecino —Portugal— cuyo Código administrativo clasifica al Municipio en *Urbano, Rural y Mixto*.

GINÉS CÁNOVAS
Registrador de la Propiedad.